

**¿ENCAJA LA FASE PRÁCTICA DEL TÍTULO DE MONITOR DE ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO 488/1998? A PROPÓSITO DE UNA IMPORTANTE, Y VIRTUALMENTE ÚNICA, SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

**Iván Vizcaíno Ramos**

*Investigador del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidade da Coruña.*

1. Hoy en día, la conciliación de la vida laboral y familiar ha potenciado la necesidad de ofertar a las familias un amplio abanico de actividades con las que ocupar la franja de tiempo comprendida entre la finalización de la jornada educativa reglada de niños y jóvenes y su regreso a casa. Inglés, informática, danza, escuelas deportivas o ludotecas son algunas de las ofertas que centros educativos y otras instituciones realizan a los padres para facilitarles la compatibilidad de horarios con sus hijos<sup>1</sup>. En la época estival, el tema adquiere otra dimensión, pues las vacaciones escolares pueden llegar a triplicar las laborales y los padres necesitan refuerzos para conciliar su vida laboral con el mucho tiempo libre de que disponen sus hijos. Entre estos refuerzos, se cuentan los de los campamentos de verano, donde una serie de profesionales del ocio —denominados «monitores de tiempo libre»— se encargan de proporcionar unos días de asueto y diversión a los niños y jóvenes que acuden a ellos. La norma referente en Galicia a dichos profesionales es el Decreto autonómico 50/2000, de 20 enero<sup>2</sup>, donde se regula —entre otras muchas cosas— el título oficial de «monitor de tiempo libre», y también el programa para obtener el título en cuestión, tras superar una formación tendencialmente teórica y, además, una formación netamente «práctica», realizada en colonias, albergues, campos de trabajo y entidades o asociaciones que trabajen en la educación en el tiempo libre. Obviamente —dado que el tema, constitucionalmente hablando, es eventual competencia autonómica exclusiva<sup>3</sup>—, el resto de Comunidades Autónomas también dispone de este mismo tipo de profesionales, cuya formación se regula en la normativa autonómica correspondiente. En el caso de Asturias, la norma decisiva a estos efectos es el Decreto 22/1991, de 20 febrero<sup>4</sup>, complementado por una todavía vigente Resolución de 30 marzo 1988<sup>5</sup>, relativa —siempre en

---

1 Sobre la «transversalidad» de este tipo de actividades, lúcida, amena, y desde una perspectiva medioambiental, véase N. PEDRE FERNÁNDEZ, *Actividades educativas e deportivas en medios con algunha protección ambiental. Integración e impacto no medio*, Lulu Press Inc. (s.l., 2008), págs. 21 y ss.

2 Diario Oficial de Galicia de 10 marzo 2000.

3 En efecto, según el artículo 148.1.19ª de la Constitución Española, «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias», entre otras materias, en «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio».

4 Localizado a través de *Aranzadi WESTLAW*, referencia LPAS 1991/39.

5 Localizado a través de *Aranzadi WESTLAW*, referencia LPAS 1988/91.

Asturias— a la impartición de cursos de formación de monitores y directores de tiempo libre. Pues bien, de acuerdo con esta Resolución asturiana, aparte la fase de formación teórica en sentido amplio («tendrá una duración mínima de ciento cincuenta horas lectivas»)<sup>6</sup>, la obtención del título de monitor de tiempo libre exige la superación de una «fase de prácticas», que «constará de un mínimo de 10 días de actividad continuados, o su equivalente de modalidad extensiva»<sup>7</sup>.

2. Sobre esta base, según relata la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 noviembre 2003<sup>8</sup> —a que se refiere este breve comentario—, ocurrió que tres jóvenes realizaron en cierta escuela asturiana un curso de monitores de tiempo libre, superando con éxito la primera fase del mismo. Al efecto de poder superar la segunda —esto es, la «fase de prácticas»—, «participaron en el Campamento de Verano desarrollado entre el 15 y el 29 de Julio de 2001 en San Antolín de Ibias, subvencionado por la Fundación Deportiva Municipal de Avilés para los niños residentes en el citado Municipio»<sup>9</sup>, teniendo en cuenta que «al indicado turno acudieron 64 niños ..., así como una directora, una coordinadora, siete monitores titulados y cuatro monitoras en prácticas, entre las que se encontraban las actoras, las cuales desarrollaron, junto con los monitores titulados y bajo la supervisión de éstos y de la coordinadora y directora, las actividades programadas con los niños»<sup>10</sup>. Y el resultado de esta actividad fue que «cada una de las actoras presentó la memoria correspondiente al Campamento de Verano ..., sin que las mismas hayan superado con éxito la fase práctica precisa para la obtención del título de Monitor de actividades de Tiempo Libre, toda vez que por la Directora del Campamento, oída la valoración efectuada por los monitores titulados, [resolvió que] no se ha considerado superada la fase práctica»<sup>11</sup>. Pues bien, las tres jóvenes en cuestión presentaron demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés, contra la escuela en la que habían realizado sus estudios, en reclamación de los importes correspondientes al salario que deberían haber percibido en calidad de monitoras del mencionado campamento, por el tiempo trabajado realizando «prácticas» en el mismo<sup>12</sup>; demanda que fue desestimada por dicho Juzgado, que «niega la existencia de relación laboral entre los demandantes y la empresa demandada, acogiendo así la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada en el acto de juicio oral»<sup>13</sup>. Pues bien, interpuesto recurso de suplicación, este último fue resuelto por la citada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que procedió a confirmar lo decidido por la Sentencia recurrida, con una fundamentación jurídica muy breve, reconducible —en sustancia— a la afirmación de que «parece evidente que no se dan las notas características de la relación laboral ..., ya que ... la participación de las actoras en el campamento ... tenía únicamente como finalidad la obtención de un Título de Monitor para lo que era preciso cumplir un determinado período de prácticas y su superación con éxito, sin que sea racionalmente admisible que la empresa ocupara a mayor número de monitores titulados que los exigidos en relación con el número de alumnos o participantes»<sup>14</sup>.

6 Artículo 1, apartado 1.2.

7 Artículo 1, apartado 1.3.

8 Localizada a través de *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2004/1186.

9 Cfr. Antecedente de Hecho 2º.III, inciso primero.

10 *Ibidem*, inciso segundo.

11 Cfr. Antecedente de Hecho 2º.V.

12 El carácter salarial de la demanda explica que también figurase en el pleito, en calidad de interviniente, el Fondo de Garantía Salarial. Acerca de la intervención de este último en los procesos laborales, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., NetBiblio (A Coruña, 2006), pág. 544.

13 Cfr. Fundamento de Derecho 2º, párrafo primero, inciso segundo.

14 *Ibidem*, párrafo tercero.

3. Sorprende en la fundamentación jurídica de esta Sentencia la absoluta falta de mención de todo tipo de fuentes jurídicas sustantivas eventualmente aplicables al caso que enjuiciaba. En cuanto a la falta de cita de precedentes judiciales, es cierto que no extraña, puesto que esta Sentencia asturiana constituye un verdadero *unicum*, a considerar incluso como el verdadero precedente judicial laboral español en materia de actividades realizadas por «monitores de tiempo libre». En cambio, lo que sí resulta completamente sorprendente —incluso, jurídicamente inadmisibile— es la falta de cita de la norma que parecía calzarle como un guante al supuesto de hecho aquí considerado. Esta norma no es otra que la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 488/1998, de 27 marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos<sup>15</sup>, a cuyo tenor «quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las prácticas profesionales realizadas por estudiantes como parte integrante de sus estudios académicos<sup>16</sup> o de los cursos de formación profesional»<sup>17</sup>, teniendo en cuenta que «los contratos sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas se regirán por lo dispuesto en la Ley 24/1982, de 16 de junio»<sup>18</sup>. Y no cabe dudar de que los estudios conducentes a la obtención del título de monitor de tiempo libre son verdaderos «estudios académicos», dado que los mismos sólo pueden cursarse en «escuelas» oficialmente autorizadas por la Administración pública autonómica correspondiente, que son precisamente las denominadas «Escuelas de Tiempo Libre»<sup>19</sup>. Por eso, el fallo de esta Sentencia es materialmente justo, aun cuando su fundamentación jurídica deje tanto que desear. Y más, si se reconduce a la pelada afirmación sociológico-económico —e incluso, incierta— de que las monitoras en prácticas demandantes no podían ser trabajadoras en prácticas o para la formación, dado que la empresa demandada ya tenía cubierto su cupo mínimo legal de monitores profesionales de tiempo libre.

---

15 Acerca de los contratos de trabajo regulados y no regulados en el Estatuto de los Trabajadores, véase A. ARUFE VARELA, «¿Por qué no se encuentran ni siquiera mencionados en el Estatuto de los Trabajadores los contratos de trabajo comunes y especiales de más rabiosa actualidad?», *Foro Galego. Revista xurídica* [del Colegio de Abogados de A Coruña], núm. 195 (2006), págs. 33-46.

16 Sobre la formación desde una perspectiva jurídico-laboral, véase M. ALONSO OLEA y M. E. CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, 22ª ed., Cívitas (Madrid, 2004), págs. 575 y ss.

17 Inciso primero.

18 Inciso segundo.

19 En el Principado de Asturias, la norma clave es el Decreto 22/1991, de 20 febrero, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil (Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de 8 marzo 1991). En Galicia, por su parte, es el citado Decreto 50/2000, y más en concreto, su Título III (rotulado «Escuelas de Tiempo Libre»)